

ANEXO I
COMISIÓN DE ENLACE AFIP - DGI/CPCECABA
REUNIÓN DEL 05/09/2011

TEMAS TÉCNICOS Y LEGALES

I. PROCEDIMIENTO FISCAL

1. Comercio electrónico. Juego por internet

De acuerdo con las conclusiones de la Comisión N° 2 del 13° Simposio Tributario, la desmaterialización que produce el comercio electrónico obliga a replantear las bases futuras de la tributación, toda vez que se pone en crisis la aplicación práctica de los principios básicos de atribución de potestades tributarias, tales como el principio de fuente territorial en el impuesto a las ganancias y la definición del lugar del consumo en los gravámenes indirectos, tomado en consideración las necesidades propias de nuestra realidad económica.

Dicho replanteo debería llevar a los países a integrar el comercio electrónico a sus propios sistemas tributarios, sin pretender alcanzarlo con gravámenes específicos que atenten contra el principio de neutralidad y perjudiquen la libre circulación comercial a través de Internet, sin perder de vista la efectividad de la pretendida imposición.

En base a los considerandos expuestos en las líneas precedentes, se plantea el supuesto de una una empresa que ha desarrollado un juego que explota por una pagina web, percibiendo de los usuarios, consumidores finales, una tarifa por acceder a cierto grado de complejidad del juego (cuando acceden libremente el grado de complejidad es mínimo y el usuario es incentivado a pagar a medida que avanza en el uso).

Los usuarios abonan la tarifa por la página y a través de un sistema de cobro usual para Internet (tipo Pago fácil) y un Banco les liquida periódicamente la recaudación mediante la acreditación en cuenta corriente, cobrando una comisión, más IVA.

La cuestión se plantea dado que la empresa desconoce a los usuarios y tendría que hacer una factura para cumplir con las exigencias reglamentarias de la ley del IVA. Al respecto, ¿a quien le debe facturar?

Por otra parte, considerando el incremento del comercio electrónico, ¿se encuentra prevista la adaptación y/o flexibilización de las normas de facturación, eximiendo de la obligación de facturar si se considera que las operaciones quedan registradas a través de las entidades bancarias?

No se considera necesario modificar las normas de facturación dado que:

La empresa debe facturar al usuario más allá que no lo conozca. Si el monto facturado es inferior a \$ 1.000 no es necesario identificar al consumidor final.

Por otra parte, se destaca que la factura electrónica debe estar puesta a disposición del usuario en el sistema, no resultando necesario conocer su domicilio a los efectos de proceder a su envío.

En términos generales, esta clase de empresas suelen enviarle a sus usuarios un detalle de las facturas emitidas. Si el usuario desea descargar el comprobante del sistema, lo puede hacer, pero resulta suficiente con que esté puesta a disposición de éste.

2. Compensaciones. Solicitudes realizadas. Período fiscal del impuesto de origen. Método de imputación

En la reunión del pasado 26/05/2011, a los efectos de presentar una solicitud de compensación y ante el planteo de tres supuestos, se consultó sobre cómo determinar el período fiscal de origen a informar, considerando la evolución de los saldos a favor de libre disponibilidad a lo largo de los ejercicios fiscales.

En función de la respuesta brindada, ¿ello quiere decir que el criterio se asimila al LIFO?

No se comparte la utilización de términos contables en la consulta efectuada, no obstante ello, los saldos se mantienen en los períodos en los que se originaron. Primero se toman los pagos a cuenta del período, respecto de los saldos de libre disponibilidad, deben considerarse primero los más antiguos.

3. RG 2820. Régimen de información. Artículos 13 y 14 referidos a la retención del impuesto a las ganancias

Si correspondiere efectuar la retención del impuesto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la norma citada, entendemos que el agente de retención no debe practicarla cuando el beneficiario locador se encuentre incluido en el régimen excepcional de ingreso establecido en el artículo 39 y Anexo VII de la RG 830 y sus modificatorias.

En estos casos, ¿el beneficiario locador debe autoretenerse aplicando la mayor de las alícuotas – según lo dispone el artículo 14 de la RG 2820 – o, por el contrario, deberá aplicar las alícuotas que surgen de las normas de la RG 830 y sus modificatorias, si correspondiere?

Si el sujeto se encuentra dentro de la RG 2820 y no efectúa presentación, corresponde que se autorretenga por el artículo 14 de dicha norma aplicando la alícuota mayor.

De lo contrario, si efectuó la presentación, debe efectuarse la retención conforme el régimen de la RG 830.

4. Devolución de impuestos e intereses

Un contribuyente recibe un importe de la AFIP proveniente de una devolución, integrada por impuesto e intereses, aunque sin discriminación por tales conceptos.

Con posterioridad, solicita a la AFIP información respecto de la discriminación entre impuesto e intereses. Al recibir la contestación del Fisco, percibe que el monto de intereses liquidado es inferior al que correspondía.

Se consulta si el sujeto tiene derecho a formular tal reclamo, ante las circunstancias fácticas descriptas.

Conforme lo planteado, procede señalar que, a partir del 01/12/2010 se ha implementado un nuevo sistema para el registro y contabilización de devoluciones y conciliación de cuentas pagadoras. A partir de la fecha mencionada, los intereses correspondientes a las "Devoluciones a favor de los contribuyentes," se calculan desde la fecha de admisibilidad formal establecida en el respectivo Acto Administrativo (contemplando además las suspensiones en la liquidación de los mismos que la normativa prevea y que se encuentran debidamente notificadas en dicho acto administrativo) y hasta la fecha del envío de la información al Banco pagador para ser transferido, vía CBU, a la cuenta del contribuyente.

Respecto de pagos realizados con anterioridad a la fecha señalada en el párrafo precedente, cabe mencionar que el reclamo se realiza mediante la presentación de una multinota ante la dependencia en la que el contribuyente se encuentre inscripto y/o ante la División Devoluciones y Ajustes de Recaudación.

II. IMPUESTO A LAS GANANCIAS

1. Ganancias percibidas y no devengadas

Se plantea el supuesto de un servicio de asesoramiento profesional prestado a un cliente, el cual es cobrado por semestre adelantado, comprendiendo: tres meses antes del cierre de ejercicio y tres meses con posterioridad a producido el mismo.

En cuanto al criterio de imputación de la renta y desde nuestro punto de vista, la misma debiera efectuarse en función al ejercicio en el que el trabajo es realizado, determinando en consecuencia la proporción correspondiente.

¿Se coincide?

No se coincide. Debe aplicarse el criterio de lo percibido, cuando el profesional dispone de la suma que se le ha abonado, en ese momento debe proceder a imputar la ganancia pertinente.

2. Devengamiento

Resulta de nuestro conocimiento una vieja interpretación del Fisco respecto del concepto de lo devengado, la cual consistía en considerar a tales fines las normas contables, salvo las excepciones previstas por la ley del impuesto a las ganancias donde específicamente se contemple otro criterio (ejemplo devengado exigible).

¿Dicho criterio lo sigue manteniendo la Administración en la actualidad?

Sí, en la medida en que la normativa no contemple algo específico, como ser el devengado exigible.

3. Ganancias de la primera categoría. Valor locativo

Hemos tomado conocimiento sobre un criterio de la AFIP referido a que no se pueden deducir del gravamen los impuestos y tasas que recaen sobre una propiedad respecto de la cual se calcula valor locativo alcanzado por el inciso f) del artículo 41 de la ley.

¿Se comparte este criterio?

Podrán deducirse según el art. 82 LIG. en la medida que exista la obligación de declarar el valor locativo, conforme lo dispone el art. 41 f) de igual normativa –recreo, veraneo u otros fines semejantes-.

Cabe señalar que la interpretación que corresponde asignar al término “semejantes” debe ser restrictiva, en estrecha relación con los fines de recreo o veraneo mencionados, debiendo ser el destino del inmueble en consideración, intrínsecamente similar a los tenidos en cuenta por el legislador.

No obstante, toda situación requiere un análisis particular.

4. Valor locativo. Situación de viviendas complementarias

Un contribuyente habita su “casa habitación” ubicada en la CABA de lunes a viernes, y en una casa ubicada en un country los sábados y domingos.

En el entendimiento que la habitación que realiza los fines de semana se realiza en una vivienda complementaria, la cual no es recreo ni veraneo, se interpreta que no corresponde aplicar las normas del impuesto a las ganancias respecto del valor locativo.

¿Se coincide?

En la medida que la vivienda complementaria no sea afectada a recreo o veraneo, ni a una finalidad semejante a las citadas, como así tampoco sea cedida gratuitamente o a un precio no determinado, dicho inmueble no encuadraría - en principio - en la previsiones del artículo 41, inciso f) y g) de la Ley del Impuesto a las Ganancias.

No obstante, se señala que cada situación debe analizarse en particular.

III. IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

Responsable sustituto. Procedencia de compensación con saldos a favor de libre disponibilidad

En la causa “Rectificaciones Rivadavia SA, CSJN, 12/07/2011”, se confirma la sentencia apelada a favor de la viabilidad de cancelar el impuesto sobre los bienes personales de las acciones o participaciones sociales por vía de la compensación contra saldo a favor de libre disponibilidad en el IVA.

Agregó el máximo tribunal que dicha compensación podrá realizarse con saldo a favor de libre disponibilidad de cualquier otro impuesto nacional a cargo de AFIP (ganancias, ganancia mínima presunta, etc.) porque lo que importa es que se avale la identidad del sujeto deudor y acreedor ante el Fisco, encarnada en el responsable sustituto.

Se pregunta si se procederá a adecuar el aplicativo “Volantes y Compensaciones de Pagos” a efectos que el mismo admita el empleo de saldos a favor de libre disponibilidad para la cancelación del saldo de la dd.jj. del impuesto sobre los bienes personales acciones y participaciones sociales, que deban ingresar las sociedades que actúen como responsables sustitutos. De igual modo, se consulta si la compensación se solicita vía “Sistema de Cuentas Tributarias”.

Lo consultado ha sido resuelto por la RG AFIP Nº 3175/2011 (B.O. 2-09-2011), norma modificatoria de la RG AFIP Nº 1658/2004, en la cual se dispone que los responsables por el cumplimiento de deuda ajena y los responsables sustitutos a que se refiere el art. 6 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998, y sus modificaciones) no podrán solicitar la compensación a que alude la norma comentada.

III. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

1. Prestación de servicios al exterior

Una empresa del país realiza en el mismo la prestación de servicios de reservas de automóviles a personas residentes en el país, que viajarán al exterior, con lo que el servicio ha de prestarse en forma total en el exterior.

Como consecuencia de tal operatoria, la empresa del país ha de obtener una comisión por sus servicios, que resultará de la diferencia entre el valor total erogado por el cliente del país y el valor que se transfiera al exterior.

Desde nuestro punto de vista, se trata de una exportación de servicios, no gravada con el IVA, porque la misma tiene efectos en el exterior, resultando factible el recupero de los créditos fiscales pertinentes.

¿Se coincide con el criterio?

Sí, se coincide con el criterio expuesto.

2. Traslado de pacientes de ART

Una empresa presta un servicio consistente en el traslado de pacientes de las ART, para lo cual subcontrata dicho traslado con una empresa que se dedica al mismo (taxi, remis, etc).

¿Corresponde considerar que tal servicio se encuentra exento del IVA, aunque la distancia recorrida sea superior a 100 km?

No se coincide dado que la exención encuadra en las previsiones del artículo 7 inciso h) punto 12 y la distancia recorrida supera los 100 km.

3. Agencia de remis

Una empresa se dedica a la prestación de servicio de remis, a través de unidades que se encuentran subcontratadas a tal efecto.

En la idea que no se trata sólo de una intermediación, sino de una prestación realizada a título propio, asumiendo todo el riesgo de la misma, se interpreta que resulta exenta del tributo, cuando la distancia recorrida es inferior a 100 km.

¿Se coincide?

Sí, se coincide en la medida en que la agencia asuma la responsabilidad del negocio y se encuentre habilitada por los organismos competentes.

MIEMBROS PARTICIPANTES

- **DNI (MEyP)**: Ana Chammah y Ana Paula Locursio.
- **AFIP-DGI**: Dres Oscar Valerga (DI CETE), Adela Flores (DI CETE), María Eugenia Ciarloni (DI CETE), Lucía Cusumano (DI CETE), Alberto Baldo (DI LEGI), Mónica Parolari (DI PyNF), Guillermo Villarraso (DI PNPA), Edgardo Cortés (DI PYNF), Nicolás Sabatino (DI PYNF), Alicia Fernández (DI PYNR), Lucas Zuccoli (DI PYNR), Liliana M. De LLanes (DI ATEC), Gabriela Mitsumori (DI ATEC).
- **CPCECABA**: Dres. Humberto Bertazza, José Bugeiro, Armando Lorenzo, Horacio Ziccardi, Hugo Kaplan y Gabriela Marzano.

Ciudad de Buenos Aires, 5 de Setiembre de 2011.